

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta)
de 16 de octubre de 2003 *

En el asunto C-182/02,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Conseil d'État (Francia), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Ligue pour la protection des oiseaux y otros

y

Premier ministre,

Ministre de l'Aménagement du territoire et de l'Environnement,

con intervención de:

Union nationale des fédérations départementales de chasseurs,

Association nationale des chasseurs de gibier d'eau,

* Lengua de procedimiento: francés.

una decisión prejudicial sobre la interpretación del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

integrado por el Sr. J.-P. Puissechet, Presidente de Sala, y los Sres. R. Schintgen, C. Gulmann (Ponente) y V. Skouris y la Sra. N. Colneric, Jueces;

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer;
Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto;

consideradas las observaciones escritas presentadas:

- en nombre de la Ligue pour la protection des oiseaux, por el Sr. A. Bougrain-Dubourg, presidente;
- en nombre del Rassemblement des opposants à la chasse, por M^e C. Xavier, avocat;
- en nombre de l'Union nationale des fédérations départementales de chasseurs, por M^e H. Farge, avocat;
- en nombre del Gobierno francés, por los Sres. G. de Bergues y E. Puisais, en calidad de agentes;

- en nombre del Gobierno helénico, por los Sres. V. Kontolaimos e I. Chalkias, en calidad de agentes;

- en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por los Sres. G. Valero Jordana y X. Lewis, en calidad de agentes;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones orales de la Ligue pour la protection des oiseaux, de l'Union nationale des fédérations départementales de chasseurs, del Gobierno francés, del Gobierno helénico y de la Comisión, expuestas en la vista de 3 de abril de 2003;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 6 de mayo de 2003;

dicta la siguiente

Sentencia

- 1 Mediante resolución de 25 de enero de 2002, recibida en el Tribunal de Justicia el 15 de mayo siguiente, el Conseil d'État planteó, con arreglo al artículo 234 CE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 103, p. 1; EE 15/02, p. 125; en lo sucesivo, «Directiva»).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de varios recursos interpuestos ante el Conseil d'État por la Ligue pour la protection des oiseaux, la Association pour la protection des animaux sauvages y el Rassemblement des opposants à la chasse, respectivamente, destinados a que se anulara el Decreto n° 2000-754, de 1 de agosto de 2000, relativo a las fechas de caza de las aves acuáticas y migratorias y por el que se modifica el Código Rural (*Code rural*) (JORF de 5 de agosto de 2000, p. 12178; en lo sucesivo, «Decreto impugnado»).

Marco jurídico

Normativa comunitaria

3 El artículo 7 de la Directiva dispone:

«1. Debido a su nivel de población, a su distribución geográfica y a su índice de reproductividad en el conjunto de la Comunidad, las especies enumeradas en el Anexo II podrán ser objeto de caza en el marco de la legislación nacional. Los Estados miembros velarán por que la caza de estas especies no comprometa los esfuerzos de conservación realizados en su área de distribución.

2. Las especies enumeradas en la Parte 1 del Anexo II podrán cazarse dentro de la zona geográfica marítima y terrestre de aplicación de la presente Directiva.

3. Las especies enumeradas en la Parte 2 del Anexo II podrán cazarse solamente en los Estados miembros respecto a los que se las menciona.

4. Los Estados miembros se asegurarán de que la práctica de caza, incluyendo en su caso la cetrería, tal como se desprenda de la aplicación de las disposiciones nacionales en vigor, respete los principios de una utilización razonable y de una regulación equilibrada desde el punto de vista ecológico de las especies de aves afectadas, y que esta práctica sea compatible, en lo que se refiere a la población de las especies, en particular [de] las especies migratorias, con las disposiciones que se desprenden del artículo 2. Velarán, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante la época de anidar ni durante los distintos estados de reproducción y de crianza. Cuando se trate de especies migratorias, velarán, en particular, por que las especies a las que se aplica la legislación de caza no sean cazadas durante su período de reproducción ni durante su trayecto de regreso hacia su lugar de nidificación. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión todas las informaciones oportunas relativas a la aplicación práctica de su legislación de caza.»

4 El artículo 9, apartados 1 y 2, de la Directiva dispone:

«1. Los Estados miembros podrán introducir excepciones a los artículos 5, 6, 7 y 8 si no hubiere otra solución satisfactoria, por los motivos siguientes:

a) — en aras de la salud y de la seguridad públicas,

— en aras de la seguridad aérea,

— para prevenir perjuicios importantes a los cultivos, el ganado, a los bosques, a la pesca y a las aguas,

- para proteger la flora y la fauna,

- b) para fines de investigación o de enseñanza, de repoblación, de reintroducción así como para la crianza orientada a dichas acciones,

- c) para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

2. Las excepciones deberán hacer mención de:

- las especies que serán objeto de las excepciones,

- los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados,

- las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones.

- la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas,

— los controles que se ejercerán.»

Normativa nacional

- 5 El artículo 2 del Decreto impugnado establece que los prefectos podrán establecer excepciones a las prohibiciones de caza, por una parte, fuera de los períodos de caza fijados por la autoridad administrativa y, por otra parte, durante determinados períodos en los que las aves requieren mayor protección, con el fin de permitir la captura, retención o cualquier otra explotación prudente, en pequeñas cantidades, de gansos, palomas torcaces y tordos, hasta el 20 de febrero. Un decreto del ministro competente en materia de caza, adoptado previo dictamen del Conseil national de la chasse et de la faune sauvage, debe precisar las condiciones en las que tales actividades se lleven a cabo y las características de los controles que hayan de establecerse. Dicho ministro debe fijar también, por cada especie, previo dictamen de la Fédération nationale de la chasse y del Office national de la chasse et de la faune sauvage, el número máximo de aves que se permita cazar de esta manera en cada departamento. Los prefectos deciden el número máximo de aves que pueden cazar los beneficiarios de la excepción.

Procedimiento principal y cuestiones prejudiciales

- 6 En el marco de los recursos de anulación del Decreto impugnado interpuestos ante el Conseil d'État, dicho órgano jurisdiccional señaló, esencialmente, que el artículo 2 del citado Decreto es una disposición destinada a aplicar el artículo 9, apartado 1, de la Directiva. Según el Conseil d'État, la apreciación de la legalidad de dicho artículo 2 depende, por una parte, de la respuesta a la cuestión de si el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva permite introducir excepciones a

las fechas de apertura y de cierre de la temporada de caza fijadas a la luz de los objetivos mencionados en el artículo 7, apartado 4, de dicha Directiva, y, por otra parte, en caso de respuesta afirmativa a esta cuestión, de los criterios y los límites con que puedan establecerse dichas excepciones.

7 Después de anular parcialmente el artículo 1 del Decreto impugnado en la medida en que se refería a las fechas de apertura y de cierre de la temporada de caza de determinadas especies, el Conseil d'État resolvió suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) ¿Permite el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 79/409 del Consejo, de 2 de abril de 1979, que un Estado miembro establezca excepciones a las fechas de apertura y de cierre de la caza resultantes de la toma en consideración de los objetivos enumerados en el artículo 7, apartado 4, de dicha Directiva?

2) En caso de respuesta afirmativa, ¿cuáles son los criterios para determinar los límites de tales excepciones?»

Primera cuestión

8 Es preciso señalar que el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva establece que los Estados miembros pueden introducir excepciones, entre otros, al artículo 7 de la Directiva, si no hubiere otra solución satisfactoria, para permitir, en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves en pequeñas cantidades.

- 9 Por tanto, resulta que el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva admite la posibilidad de autorizar, en las condiciones mencionadas en dicha disposición, la captura, la retención o cualquier otra explotación prudente de determinadas aves durante los períodos indicados en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva, en que la supervivencia de las aves silvestres está particularmente amenazada.
- 10 A este respecto procede recordar que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el artículo 9 de la Directiva autoriza a los Estados miembros a establecer excepciones a las disposiciones relativas, en particular, a la caza (sentencia de 8 de julio de 1987, Comisión/Bélgica, 247/85, Rec. p. 3029, apartado 7). También debe recordarse que el Tribunal de Justicia ha admitido la posibilidad de establecer excepciones a la prohibición de caza de especies de aves que no figuren en el anexo II de la Directiva, al que se remite su artículo 7, apartado 1, en particular por el motivo señalado en el artículo 9, apartado 1, letra c), de esta Directiva (véase la sentencia de 7 de marzo de 1996, Associazione Italiana per il WWF y otros, C-118/94, Rec. p. I-1223, apartado 21).
- 11 De las consideraciones precedentes resulta que la caza de aves silvestres practicada con fines recreativos durante los períodos indicados en el artículo 7, apartado 4, de la Directiva puede ser una explotación razonable autorizada por el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva, así como la captura y la cesión de aves silvestres, incluso fuera de la temporada de caza, para utilizarlas como reclamos vivos o con fines recreativos en las ferias y mercados (véase la sentencia de 8 de julio de 1987, Comisión/Italia, 262/85, Rec. p. 3073, apartado 38).
- 12 Por tanto, procede responder a la primera cuestión que el artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva permite a un Estado miembro establecer excepciones a las fechas de apertura y de cierre de la temporada de caza resultantes de la toma en consideración de los objetivos enumerados en el artículo 7, apartado 4, de dicha Directiva.

Segunda cuestión

- 13 En primer lugar, procede recordar que el artículo 9 de la Directiva faculta a los Estados miembros para introducir excepciones a la prohibición general de cazar especies protegidas, establecida en los artículos 5 y 7 de dicha Directiva, únicamente a través de medidas en las que se mencionen con el debido detalle los elementos que figuran en sus apartados 1 y 2 (véase la sentencia *Associazione Italiana per il WWF y otros*, antes citada, apartado 26).
- 14 Así, una medida nacional que permita establecer excepciones al artículo 7, apartado 4, de la Directiva al amparo del artículo 9, apartado 1, de dicha Directiva, como la que se menciona en el apartado 5 de esta sentencia, no es conforme con esta última disposición si no hace ninguna referencia al hecho de que dicha excepción sólo puede concederse si no existe otra solución satisfactoria (véase, en este sentido, la sentencia *Comisión/Italia*, antes citada, apartado 39).
- 15 Por lo que se refiere más concretamente a la caza, ésta sólo puede autorizarse, en virtud del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva, si:

— no hay otra solución satisfactoria;

— se configura de manera que se lleve a cabo en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo;

— sólo se refiere a determinadas aves en pequeñas cantidades.

- 16 Respecto al primero de los requisitos recordados en el apartado anterior, es preciso señalar que no puede considerarse cumplido si el período de caza abierto con carácter excepcional coincide innecesariamente con los períodos en los que la Directiva pretende establecer una protección particular (véase, en este sentido, la sentencia Comisión/Italia, antes citada, apartado 39). Tal necesidad no existe, en especial, si la medida que autoriza la caza con carácter excepcional está destinada únicamente a prorrogar los períodos de caza de determinadas especies de aves en territorios ya frecuentados por éstas durante los períodos de caza fijados con arreglo al artículo 7 de la Directiva.
- 17 En cuanto al tercero de los citados requisitos, no puede cumplirse si la caza autorizada con carácter excepcional no garantiza suficientemente la conservación de la población de especies afectadas. De no cumplirse este requisito, la explotación de aves mediante la caza recreativa no puede considerarse en ningún caso prudente y, por tanto, admisible en el sentido del undécimo considerando de la Directiva.
- 18 Por último, las medidas que autoricen la caza al amparo del artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva deben mencionar, con arreglo al apartado 2 de dicha disposición:

— las especies que serán objeto de las excepciones;

- los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;

- las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones;

- la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;

- los controles que deben llevarse a cabo.

19 Habida cuenta de las consideraciones precedentes, procede responder a la segunda cuestión que el artículo 9 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que la caza puede autorizarse al amparo del apartado 1, letra c), de esta disposición si:

- no hay otra solución satisfactoria. Este requisito no se cumple, en particular, cuando la medida que autoriza la caza con carácter excepcional está destinada únicamente a prorrogar los períodos de caza de determinadas especies de aves en territorios ya frecuentados por éstas durante los períodos de caza fijados con arreglo al artículo 7 de la Directiva;

- se configura de manera que se lleve a cabo en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo;

- sólo se refiere a determinadas aves en pequeñas cantidades;

- se mencionan:
 - a) las especies que serán objeto de las excepciones;

 - b) los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;

 - c) las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones;

 - d) la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;

 - e) los controles que deben llevarse a cabo.

Costas

- 20 Los gastos efectuados por los Gobiernos francés y helénico y por la Comisión, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Sexta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Conseil d'État mediante resolución de 25 de enero de 2002, declara:

- 1) El artículo 9, apartado 1, letra c), de la Directiva 79/409/CEE del Consejo, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, permite a un Estado miembro establecer excepciones a las fechas de apertura y de cierre de la temporada de caza resultantes de la toma en consideración de los objetivos enumerados en el artículo 7, apartado 4, de dicha Directiva.

2) El artículo 9 de la Directiva 79/409 debe interpretarse en el sentido de que la caza puede autorizarse al amparo del apartado 1, letra c), de esta disposición si:

— no hay otra solución satisfactoria. Este requisito no se cumple, en particular, cuando la medida que autoriza la caza con carácter excepcional está destinada únicamente a prorrogar los períodos de caza de determinadas especies de aves en territorios ya frecuentados por éstas durante los períodos de caza fijados con arreglo al artículo 7 de la Directiva 79/409;

— se configura de manera que se lleve a cabo en condiciones estrictamente controladas y de un modo selectivo;

— sólo se refiere a determinadas aves en pequeñas cantidades;

— se mencionan:

a) las especies que serán objeto de las excepciones;

b) los medios, instalaciones o métodos de captura o muerte autorizados;

- c) las condiciones de peligro y las circunstancias de tiempo y de lugar en las que podrán hacerse dichas excepciones;
- d) la autoridad facultada para declarar que se reúnen las condiciones requeridas y para decidir qué medios, instalaciones o métodos podrán aplicarse, dentro de qué límites y por parte de qué personas;
- e) los controles que deben llevarse a cabo.

Puissochet

Schintgen

Gulmann

Skouris

Colneric

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 16 de octubre de 2003.

El Secretario

El Presidente

R. Grass

V. Skouris